

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

FOMENTO.

Portazgos.

Después de las diferentes reales órdenes que se han expedido declarando la legalidad de los arbitrios que recaen en la Junta del camino de Laredo a Castilla con destino a su reparacion y conservación y al pago de legítimos intereses y después de las prevenciones que para auxiliar y proteger su percepcion se han expedido por este Gobierno de provincia a los señores Alcaldes de los pueblos interesados marcando también reglas a que deben atenderse para la instruccion de los expedientes a los defraudadores, no era de creer que los contribuyentes se opusieran tan tenaz como infundadamente al cumplimiento de ineludibles obligaciones y compromisos pactados y sancionados legítimamente, que algunas autoridades locales se muestran indiferentes ó no se precian a llenar su deber prestando el auxilio que para la recaudacion les demanda la Junta ó sus representantes, y que funcionarios de otro orden se dificulten en algunos casos la accion legal que se impetra de sus atribuciones para que la administracion pueda prestar los servicios que la corresponden y ejercer las facultades coercitivas que la competen. Al fin embargo sucede, segun la Junta me lo ha hecho presente en diferentes ocasiones con grave daño del servicio puesto a su cargo, de los intereses generales y particulares que administra, y con riesgo de que se exijan graves responsabilidades que ha de declinar por no ser posible que evite las causas que puedan producir las.

Si a pesar de lo repetidamente ordenado en el particular y de las prevenciones particulares que se han hecho sigue este servicio en el estado irregular que en hoy se encuentra, preciso es que cese y para ello ya conociéndamente preciso así mismo es que por parte de este Gobierno de provincia se interpongan toda la fuerza y accion que las leyes les conceden y que en sus atribuciones se halla, como esta dispuesto a hacerlo, para que se vea atendido aquel como debe, para amparar derechos legítimos y para hacer cumplir compromisos solemnemente pactados y sancionados.

Con repeticion ha espuesto este Gobierno de provincia que estos arbitrios tienen su origen y se fundan en contratos reciprocamente obligatorios, legitimados por poderes competentes, consentidos y cumplidos desde su constitucion y que no pueden eludirse ni dejarse ineficaces sino por los medios que las leyes patrias reconocen; que no siendo los arbitrios una contribucion en el sentido estricto que esta palabra tiene en la constitucion del Estado, no pudieron ser abolidos por el decreto del Gobierno provisional sobre la contribucion de consumos, pues son de naturaleza y origen distintos de esta, como tampoco lo fueron en 1843 en que por real orden de 4 de setiembre se previno ceptuarse su exaccion contra la pretension de algunos pueblos para su supresion; que la Junta por el servicio que a su cargo tiene, por su organizacion y constitucion establecidas por el Gobierno de la nacion, su dependencia del ministerio de Fomento que regula, aprueba é inspecciona todos sus actos y operaciones y resuelve las cuestiones que se relacionan con la Direccion y administracion del camino y de sus fondos, es una corporacion administrativa a la que corresponden y son anejas las atribuciones, facultades y derechos que las leyes vigentes prafijan para los de esta clase; que los artículos sobre que pasa este impuesto no son completamente libres desde el momento de su introduccion en las jurisdicciones de los pueblos interesados y por tanto y aun prescindiendo de los demás fundamentos legales espuestos no hay, no puede haber ninguno para la perfecta aplicacion de lo preceptuado en el art. 13 de la ley fundamental del Estado: que la administracion central y provincial están en su plena competencia al dictar reglas y disposiciones así para llevar a efecto la recaudacion, como para que por todos se llenen las obligaciones que respectivamente les corresponden, y estas declaraciones, no solamente publicadas por diferentes circulares en los Boletines oficiales y particularmente por las insertas en los de 2 de diciembre de 1859, 31 de mayo y 31 de diciembre de 1870, sino hechas directamente a los señores Alcaldes, se hallan confirmadas y sancionadas por resoluciones superiores que asimismo se han publicado y que nuevamente se inserta para su mayor y debi lo conocimiento.

Aplicando los señores Alcaldes las atribuciones y accion legal que les correspon-

da para auxiliar a la Junta en la recaudacion de estos derechos con arreglo a las resoluciones citadas y reglas que se les han comunicado para la instruccion de los expedientes, no cometen infraccion alguna de los preceptos que la Constitucion establece en favor de los ciudadanos con relacion a su persona y bienes y a la inviolabilidad del domicilio, como algunos han creído; ni es posible que se les exija responsabilidad ninguna como contra otros se ha intentado exigir por los defraudadores.

Tampoco la autoridad judicial, dice la resolucion de S. A. el Regente del Reíto de fecha 12 de mayo de 1870, inserta a continuacion, comete delito porque las corporaciones hagan efectivos sus legítimos derechos y por mas que este Gobierno de provincia respete sus legítimas atribuciones y no le incumba prescribirles regla alguna para ejercitarlas, le cumple manifestar, que decidido se halla por reales disposiciones a consulta del Consejo de Estado para casos análogos, que las prescripciones de la constitucion del Estado no son sino la reproduccion de nuestras antiguas leyes que señalan la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando a la Administracion pública la que le es propia que ejercite en ella sus legítimas facultades aplicando las leyes en todo lo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgó la ley de 19 de julio de 1869 y con arreglo a ella, por la citada resolucion de 12 de mayo de 1870, se previno que las autoridades administrativas obrasen para que se satisficieran los arbitrios a su introduccion y se pagasen los adeudos, dictando en su consecuencia este Gobierno de provincia en circular inserta en el Boletín oficial de 31 de octubre de 1870 las reglas, formalidades y requisitos con que se habian de instruir los expedientes en ambos casos, a que hay que aplicar las disposiciones de la expresada ley.

Cumplan, pues, los señores Alcaldes las resoluciones citadas, que sin dudas ni vacilaciones se hallan en el deber de acatar bajo su mas estrecha responsabilidad, y si llenadas por su parte las prescripciones de las mismas, los Juzgados municipales tenegaren el concurso de su accion legal, den cuenta a este Gobierno de provincia inmediatamente, con remision del expediente y el auto motivado que pronuncie a autoridad judicial para que en su vista pueda comunicarle la resolucion oportuna,

é impetrar si procede de quien corresponda el apoyo y auxilio que la Administracion necesita en estos casos para el cumplimiento de los deberes que las leyes y resoluciones superiores le imponen, no dejando ineficaz su accion protectora de los intereses colectivos.

Santander a 14 de mayo de 1872.—El Gobernador Francisco Balaguer.

El Excmo. señor ministro de Fomento con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la consulta remitida a este centro directivo sobre la manera de proceder en la exaccion de los arbitrios que administra la junta del camino de Laredo a Castilla y de Castro-Urdiales a Bercedo, cuyos arbitrios tienen su origen en pactos y contratos solemnes celebrados entre los representantes de los pueblos por donde pasa y la sociedad constructora de dicho camino, previ la competente autorizacion concedida por real cédula de 1798 expedida a consecuencia de gestiones practicadas por los interesados y el Gobernador de Laredo en 1792:

Resultando que dichos pueblos se oponen a satisfacer los arbitrios impuestos sobre el vino, confundiéndo los equivocadamente con la abolida contribucion de consumos:

Resultando que requeridas las autoridades para que obligasen a los conductores de aquel artículo para que pagasen el importe correspondiente, se han negado a proteger y auxiliar la recaudacion, fundadas en razones mas ó menos especiosas pero ninguna seria y atendible:

Resultando que a pesar del deseo de la primera autoridad de la provincia y de sus repetidas disposiciones, la recaudacion se ha hecho casi imposible, debido a las causas antes indicadas:

Vistas las reales cédulas de 1792 y 1798 aprobatorias de los arbitrios impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad, con cuyos productos debian contribuir para la construccion de la carretera, amortizacion de capitales invertidos y pago de intereses:

Vistas las diferentes disposiciones existentes en los respectivos expedientes, declarando la legalidad y procedencia de dichos arbitrios, así como la competencia de la Junta para recaudarlos y administrarlos: Considerando que el impuesto de que se

trata tiene su origen en un contrato celebrado entre la empresa y los pueblos interesados en la construcción de la carretera denominada de Laredo a Castilla y de Castro-Urdiales a Bercedo, enclavada en la provincia de Santander, y por lo tanto no pudo ser abolida por el decreto de gobierno provisional sobre consumos en razón a que dicho impuesto es de naturaleza y origen distinto a aquella contribución:

Considerando que ninguno de los artículos de la constitución del Estado alegados por las autoridades de los pueblos tienen aplicación al caso presente, por que ni se trata de una contribución en el sentido de que dicha palabra tiene en el Código fundamental, ni la Autoridad judicial comete delito por que las corporaciones hagan efectivos sus legítimos derechos debiendo ser su principal garantía, el artículo afecto al pago es libre desde el momento en que entra en la jurisdicción de los pueblos por donde cruza la carretera:

Considerando en fin que la Administración ó el Gobierno y en su nombre la Dirección de Obras públicas es el Juez competente para esclarecer las dudas que susciten con motivo de la recaudación como previene la real cédula de 1798: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que para evitar en lo sucesivo los conflictos que pueden ocurrir, los introductores de artículos gravados ó sujetos al impuesto deberán satisfacer a la entrada de dichos artículos en la jurisdicción de los pueblos asociados el importe correspondiente quedando autorizados y obligados los alcaldes a proteger la recaudación, reteniendo ó embargando en el acto los objetos afectos al pago, hasta que este se verifique:

2.º Con respecto á los descubiertos ó sea á las cantidades no pagadas por las causas antes dichas, una vez justificado el adeudo ó confesado y negado el pago, los Jueces de paz en debida forma requeridos por las autoridades administrativas, teniendo en cuenta la legalidad de la creación admitirán las peticiones que ante ellos presenten ó deduzcan y las darán debido cumplimiento a fin de que no queden ilusorias las justas reclamaciones de la Junta.

Y 3.º Que V. S. escite el celo de los Alcaldes de los pueblos para que con toda energía y por todos los medios que las leyes establecen protejan á los encargados de la recaudación, debiendo V. S. dar traslado á la Junta para su conocimiento.

Aclaratoria

La regla ó art. 1.º de la precedente resolución superior, no debe entenderse en el sentido de que los alcaldes procedan por sí al embargo de los artículos sujetos ó gravados por el impuesto, sino que protejan la recaudación y procuren el embargo por los medios que las leyes determinan. —Echegaray. — Señor Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local.—Negociato 2.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Nicolás E. Ponce de Leon, con motivo de haberle exigido el ayuntamiento de Laredo ciertos derechos de consumos, lo he examinado en los términos siguientes:

Excmo. señor: En cumplimiento de la real orden de 11 de Noviembre último he examinado la sección el expediente instruido á instancia de D. Nicolás E. Ponce de Leon, con motivo de habersele exigido ciertos derechos.

En 30 de Noviembre de 1869 acudió interesado á ese Ministerio, solicitando que se le devolviera cuatro pipas de vino

que se le ocuparon en Laredo, se le indemnizase de los daños y perjuicio causados, se declaró que las corporaciones provinciales y municipales no estaban autorizadas para imponer y cobrar derechos ó arbitrios de consumos sobre el vino y aguardiente, no sancionados por las Cortes de la nación, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por la infracción de las leyes.

Instruido el oportuno expediente y en vista de los informes emitidos por el ayuntamiento, la Diputación provincial y el gobernador de Santander, se dictó la orden de S. A. el Regente del reino de 31 de Mayo de 1870 por la que se resolvió que procedía la recaudación de las cantidades, á cuyo pago se negó D. Nicolás Ponce de Leon, sin perjuicio de que esta pudiera acudir ante la autoridad competente, se juzgaba que hubo transgresión de las leyes en el procedimiento con que se exigió, ó haya de exigirse la cantidad correspondiente á los arbitrios impuestos por aquellos pueblos y aprobados por el gobierno:

Nuevamente acudió el interesado en la Junta última, acompañando la expresada resolución y exponiendo que en la primera parte de ella se confirmaba la legalidad de la contribución de consumos, objeto de su demanda; que si bien en la segunda decía que el impuesto que se resistió al pago, fue establecido para la construcción y sostenimiento de varios caminos semejante á la que era falsa, que con él se ha querido dejar en la impunidad el gravísimo atentado del despojo de sus bienes; que contra los desafueros del alcalde de Laredo acudió á los Tribunales de justicia, pero que el Juez se desentendió el asunto, declarándole de la competencia de la administración, y que en la concepción invocando el amparo de las leyes y la resolución dictada por S. A. el Regente del Reino en 29 de Noviembre de 1869, mandando devolver lo cobrado por derechos de consumo, como anárquicos y perturbadores del sistema tributario, se sirviera V. E. mandar que se exigiera responsabilidad personal al causante de dicho orzinado, como infractor de la disposición citada y de la Constitución de Estado.

Hizo presente además que en la quej que tiene incoada ante el Director de contribuciones, se hallan los documentos originales de los cuales resulta que se elevó á más de 5,000 reales lo que se le ha cobrado por derechos de consumo.

Como se ve por esta ligera señal, don Nicolás Ponce de Leon no hace uso del derecho que se le reservó en la orden del Regente del reino de 31 de Mayo de 1870, en cuanto á la trasgresión de la ley e instrucciones que pudiera existir en el procedimiento, al exigirle el impuesto de consumo sobre el vino, sino que todos sus razonamientos y todas las disposiciones que cita, tienen por único objeto demostrar, que la exacción que se le hizo fue legal y abusiva, por cuanto se había abolido la contribución de consumos.

La citada orden resolvió definitivamente acerca de la legalidad del cobro de los derechos exigidos al recurrente y al haberse conformado con lo dispuesto ya en otras disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento á consecuencia de diversas solicitudes entabladas por varios vecinos del pueblo de Laredo y que le fueron remitidas por el de Hacienda.

Tanto en aquella como en estas otras disposiciones, se declaró que los arbitrios concedidos para la construcción, entretenimiento y conservación del caudal de Laredo a Castilla, de un subsistiendo ó antes la supresión del impuesto de consumos.

El Consejo en su informe de 13 de Diciembre último manifestó que si bien abolido dicha contribución, debería cesar el uso de arbitrio, esto no se podía realizar ínterin no adquiriera el Estado el ca-

mino como procedía, supuesto que se hallaba comprendido en el plan de carreteras coner les:

Fundada pues en estas consideraciones la sección, cuando que procedo desestimar la reclamación de D. Nicolás E. Ponce de Leon.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictamen ha tenido á bien desestimar la reclamación á que se refirió.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1872.—Sagasta. R. Gobernador de la provincia de Santander.

Dirección general de obras públicas. Portuzgos.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. señor: M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á la Junta gubernativa de Laredo a Castilla, la autorización que tiene solicitada para anunciar y sustentar en arriendo para el año próximo venidero de 1872 los portuzgos y arbitrios que administra con las condiciones que actualmente rigen, disponiendo á propio tiempo que se restablezca la orden de S. A. el regente del reino de 12 de agosto de 1870, en la que se dictaban reglas para hacer efectivos los citados arbitrios. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Junta que se menciona. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de diciembre de 1871.—El Director general, Isidro Aguado y Mora. R. Gobernador de la provincia de Santander.

Ferro-Carriles.

El Ilmo. señor Director general de obras públicas con fecha 22 del mes próximo pasado me comunica la real orden siguiente:

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. señor: De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de ferrocarriles de 3 de junio de 1855 y accediendo á lo solicitado por D. Ramon Perez del Molino, vecino de Santander, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarla en los términos fijados por la orden claratoria de 24 de marzo de 1856 para que durante seis meses pueda estudiar una línea que partiendo de Sopuerta termine en el punto que convenga del litoral antabrico entre Santoña y Bilbao sin otorgarle por esto derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ningún género, según se halla consignado en los citados artículos y orden aclaratoria.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento y efectos legales procedentes.

Santander 16 de mayo de 1872.—Francisco Balaguer.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ignacio Perez Garcia, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertonetas, con el nombre «Atrevimiento» de mineral hierro y otros, al sitio que llamamos de Joyo redondo, término del lugar de Hijas, ayuntamiento de Puente Viego que linda por el sur la Collata; este con la Garita; norte del acebo y oeste del redondo.

Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto en dicho sitio, distante 300 metros próximamente en dirección E. de un prado de D. Santos Bustillo, y desde él se medirán al este 600 metros; al este 200 metros al norte 400 metros y al sur 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 6 del actual la indicada solicitud se publica de orden de señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de mayo de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Aurelio Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertonetas con el nombre «San Manuel» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Majada de la Peña, término del lugar de Baroja, ayuntamiento de Vega de Liebana, que linda al este con el rio que baja de Pallorias, al sur con la majada y Peña Picuda; al oeste con la cuchilla que divide los llanos, término de la Vega y norte con sierra campanar de la mata de Balcayo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una zanja en el punto registrado que dista 400 metros al E. de la Iglesia de Baroja; desde dicho punto se medirán al este 250 metros; al sur 150 metros; al oeste 250 metros y 150 al norte.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 12 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de mayo de 1872.—Mariano de Undabeytia.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

A las doce de la mañana del día 26 del corriente, tendrá lugar en el local despacho de esta alcaldía, la subasta pública de la acera provisional que se crea al N. de la Plaza de la Libertad, por consecuencia de la reforma de la calle de Vad-Ras.

El presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal de diez de la mañana á doce de la tarde y de cuatro á seis de la mañana de todos los días laborables hasta el día que se celebre el remate.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta mencionada.

Santander 13 de mayo de 1872.—Prudencio Sañudo.

Idem.

A las once de la mañana del día 26 del actual, tendrá lugar en el local despacho de esta alcaldía, la subasta pública de las obras de reforma para el abastecimiento de la aguada de buques en Molned).

El presupuesto y pliego de condiciones de la subasta, se hallan en manifiesto en la secretaría municipal de diez de la mañana a las dos de la tarde y de cuatro a las seis de la misma de todos los días laborables hasta el en que se celebre el remate. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta mencionada.

Santander 13 de mayo de 1872.—Prudencio Sañudo.

Idem.

Las doce de la mañana del día 2 del mes de junio próximo tendrá lugar en el ayuntamiento de este distrito municipal la contratación en pública subasta de 14 y cuatro uniformes para la guardia municipal, compuestos de americana, chaqueta, pantalón, sombrero y un par de botines cada uno, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría municipal de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde todos los días laborables hasta el en que tenga efecto la subasta.

Santander 13 de mayo de 1872.—Prudencio Sañudo.

Idem.

Los acreedores del ayuntamiento de esta ciudad que no se han presentado en el término de diez días para manifestar si se hallan con arreglo al artículo 116 de la ley municipal de 1870, se les concederá un interés de 5 por 100 anual, entre los días 11, 13, 14 y 15 del corriente mes, como término que se señala al efecto.

Santander 10 de mayo de 1872.—Prudencio Sañudo.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El ayuntamiento en sesión de 29 de mayo último acordó separar del destino al secretario y publicar la vacante por el término de veinte días, cuya plaza se halla dotada con 1,750 pesetas anuales pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas por el art. 116 de la ley municipal vigente, presentarán las solicitudes durante dicho plazo en la secretaría municipal.

Torrelavega 5 de mayo de 1872.—Alonso Manso.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho días desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacer reclamaciones que creyeran conculcar los contribuyentes que figuran en el mismo. Los que se consideren perjudicados por el mismo, deberán presentar sus reclamaciones en el término de diez días.

Marquesado de Argüeso 6 de mayo de 1872.—Elias Gutierrez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de base para el censo de 1872-73, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros por término de diez días, hallándose al efecto en la secretaría del municipio.

Puente-Viesgo 18 de mayo de 1872.—Antonio Moya.

Ayuntamiento de Limpias.

La Junta municipal de este ayuntamiento acordó arrendar en pública subasta los arbitrios sobre vinos, aguardientes, y carnes que se consuman en este ayuntamiento en el año económico de 1872 a 1873 con destino a cubrir el déficit del presupuesto municipal aprobado para dicho ejercicio; y al

efecto ha señalado los días dos y nueve del próximo mes de junio a las cuatro de la tarde, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Limpias 14 de mayo de 1872.—El alcalde, José Rivas.—P. A. de la Junta.—El secretario, Salvador Diaz.

Ayuntamiento de Saro.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de bienes, cultivo y ganadería de este distrito, se hace saber a los vecinos y forasteros contribuyentes, que queda espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de 15 días, para que puedan hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Saro 10 de mayo de 1872.—Manuel Arraiz.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminada la confección del apéndice de las altas y bajas de la riqueza territorial para el repartimiento del año próximo de 1872 a 1873, tan solo de los contribuyentes que han presentado los títulos justificativos de aquellas; se anuncia al público para que en el término de ocho días puedan enterarse, y pasado sin reclamación, no se admitirá ninguna.

Cabezón mayo 15 de 1872.—Pablo Roiz de la Parra.

Anuncios particulares.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos contra incendios.

Se advierte al público, que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español» compañía de seguros reunidos y «La Española» compañía general de seguros, desde el 15 de enero en que ésta, deseosa de dar mayor impulso al ramo de seguros marítimos y sobre la vida, cesó en la contratación de seguros contra incendios; la compañía «El Fenix Español» quedó encargada de la gestión con poder bastante, de cuanto concierne a las operaciones de incendios que aquella compañía tiene verificadas.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, en esta provincia; deberán dirigirse a D. Santos Zorrilla de Collado, en su escritorio, calle de Santa Lucía, número 1.

Santander 8 de abril de 1872.

a-l-j-10

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otros viva calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para en estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros y viudedades, alcances de las Cajas de Ultramar y toda clase de pagos o cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.

13

IMPORTANTE.

En la portería de la Administración económica de esta provincia, se vende al módico precio de 6 reales, el «Manual de la Contribución Industrial», cuya adquisición es de sumo interés en estos momentos para los industriales y los alcaldes, por estar próxima la época en que han de formarse las matrículas para el próximo año económico.

Dicho interesante Manual está redactado por D. Pio Agustín Carrasco, Jefe superior honorario de Administración e Inspector general de Hacienda cesante, y comprende la parte dispositiva del reglamento de 20 de marzo de 1870, con todas las modificaciones que en el mismo y en las tarifas se han hecho hasta abril de 1872.

Nuevos y grandes vapores españoles.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 25 al 26 del corriente el de gran porte y máchala nombrado

CHURRUCA,

al mando de su acreditado capitán D. Juan Bautista Eguáquiza.

Admite algunos abarrotos a flete y pasajeros.

Le despachan sus consignatarios los señores Hijos de D. Francisco Díaz, ó informará D. Sinfiriano Huerta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de Santander el día 30 de Mayo el vapor-correo trasatlántico

PUERTO-RICO.

Admite pasajeros y alguna carga.

PRECIOS DE PASAJE.

1.º cámara pfs. 150 y en cámara de preferencia pfs. 180.
2.º id. pfs. 110.—3.º cámara pfs. 50.—Sollado pfs. 40.

Familias un quinto menos siendo cuatro pasajes: niños de pecho de menos de 2 años, gratis, y hasta 7 años medio pasaje. Billetes de ida y vuelta uno y medio pasajes. El vino de las comidas está comprendido en el precio del pasaje menos para los de Sollado. A los de 3.º se les da colchon, almohada y manta. Los vapores tienen capellan, Médico, barbero y camareras.

Para SISAL, VERACRUZ, etc. salen vapores de la Habana.

Le despachan en Santander Perez y García, Muelle núm. 18.

14

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

LUSITANIA.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. [Saint] Martin, Muelle, número 32.

8

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripcion.	Año.
Udias.	Las fincas heredadas de su madre sitas en el barrio de la 1ª Virgen.	2 casas. 2 tierras. Otra.	Manuel Gutierrez. Márkos García. Idem. Idem. Idem.	Sin descripcion de fincas. Sin linderos. Id. ni cabida. id. id.	Venta. id. id. id. id.	1882 id. id. id. id.
	Roderas.	Huerto.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Valleja.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jumayor.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrada.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Zarceda.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Roderas.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Pintina.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobie el molino.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mijariaga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cetejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Font. dia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Hondal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garma.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Roderas.	Joya.	Idem.	id.	id.	id.
	Sofanes.	4 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyos.	Higuero.	Idem.	id.	id.	id.
	Cobijon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Establo.	Venancio Perez Rio.	id.	Herencia.	id.
	Boyardo.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales.	Prado y suelo casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Torre.	Prado.	Juan García.	id.	id.	id.
	Bueyardo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Conales.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Latorre.	Casa, suelo y castañera.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Canales.	Tierra.	Lorenzo García.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Bollarlo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales.	Casa y castañera.	Idem.	id.	id.	id.
	Boyardo.	Tierra y prado.	Francisco García.	id.	id.	id.
	Sotamata.	Prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Casa y castañera.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Anduvieso.	Prado.	José y María Ruiz.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Entasel.	Tierra.	Higinia García y Ventura San Pedro.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	id.
	Entrada al Llanuco.	Casa y huerto.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	1858
	Pradera del Sol.	Prado.	Joaquin Sainz y Josefa Martinez.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Llamias.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garma.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Entajon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanucero.	Invernal.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Garma de la Fuen'e.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Medorra.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Anduvieso.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Estusol.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanuco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Braba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Solventa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Corral de abajo.	Casa.	Pedro Gutierrez.	Sin linderos.	id.	id.
	Salcera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pifera.	Media casa y huerto.	Domin San Pedro.	Id. ni sitio.	Herencia.	id.
	Piridio.	Prado.	Francisco Antonio Garcia.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Llandera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña de San Juan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jario.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravalluco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lloxa.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Llarmero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Artasol.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Huerta de abajo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llauce.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vizcarredonda.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cueluco.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jucalvo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fontania.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Ayuela.	Casa.	Bernardo Domingo Diaz.	id.	id.	id.
	Torno.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Solayenta.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Br. na.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Jario.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.

Se continuará.